

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1054/1962, de 17 de mayo, sobre inversiones directas de capital extranjero.*

El artículo octavo del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas, autoriza al Gobierno, si la situación de la balanza de pagos y circunstancias del comercio exterior lo permiten, para mejorar las condiciones relativas a transferencias previstas en los artículos sexto, párrafo segundo, y séptimo del mismo precepto legal.

La experiencia adquirida desde la publicación del mencionado Decreto-ley, el criterio de generosidad con que sus preceptos se han venido aplicando, la conveniencia de ajustar las disposiciones sobre la materia a las reglas que se contienen en el Código de Liberación de los movimientos de capital de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y la evolución previsible de nuestra balanza de pagos, aconsejan se haga uso de aquella autorización, actualizando determinados preceptos relativos a plazos y condiciones de transferencia de rentas y capitales de las inversiones extranjeras, realizadas o que se realicen en el futuro, para la creación, ampliación o modernización de empresas españolas, cualquiera que sea la forma jurídica que las mismas adopten.

En su virtud, al amparo de la mencionada autorización a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los titulares de inversiones de capital extranjero a que se refiere el artículo uno del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, gozarán del derecho de transferencia al exterior, en divisas y sin limitación cuantitativa alguna, de los beneficios y dividendos legalmente repartidos, incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos-valores.

Artículo segundo.—Dichos titulares gozarán, asimismo, del derecho de transferir en cualquier momento al exterior, en divisas y sin limitación de ninguna clase los capitales invertidos, así como las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos por los dos artículos precedentes son aplicables a las inversiones cuyas transferencias de capital a España hayan tenido lugar a partir del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1962 por la que se establecen las comisiones por la venta de productos petrolíferos y se modifican los artículos 15, 23, 24, 25 y 52, del vigente Reglamento para suministro y venta de carburantes.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5108, 2.ª columna, línea 2 de la citada Orden, donde dice: «...con expresión de fuel-oil...», debe decir: «...con excepción de fuel-oil...»

En la página 5109, 1.ª columna, línea 7, donde dice: «...es facilitada por CAMPSA...», debe decir: «...es facilitada por CAMPSA...», y en la línea 24, donde dice: «...Reglamento para aplicación...», debe decir: «...Reglamento para su aplicación...»

En la misma página, 2.ª columna, línea 18, donde dice: «S el interesado...», debe decir: «Si el interesado...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 724/1962, relativo a Convenios para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.*

Habiéndose observado errores en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5411, 2.ª columna, línea 33 de la citada Orden, donde dice: «...para el año 1936...», debe decir: «...para el año

1963...»; y en la página 5411, 1.ª columna, línea 11, donde dice: «c) Transcurrido este plazo...», debe decir: «c) Transcurrido este plazo...»

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se conceden convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican, del tercer año de la carrera en Escuelas Técnicas Superiores, a los respectivos Técnicos de Grado Medio.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le confiere la disposición final décima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas y el artículo 14 del texto refundido de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero.—Conceder las convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican, del tercer año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores, a los respectivos técnicos de Grado Medio que reúnan las condiciones para formalizar la correspondiente matrícula:

*Ingenieros Aeronáuticos*

Convalidación total de «Fabricación y organización de la producción».